126. seis

sho

el

98. 108

03,

10-

09

9-

351 9,

al

al

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayantamientos de la provincia año 50 ptas Los demás: trimestre 15 comestre 30 " 60 "
kartanjero: " 22'50 " 45 " 98 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se so-delitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, fande dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; distrativa referente al Boletia.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
Las cartas que contengan valores deberán ir certiaLas cartas que contengan valores deberán ir certiaLos números que se reclamen después de tranecuvidas cuatro días desde su publicación, sólo se sertida al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
cas aso corriente y a 63 los de anteriores.



FRECIOS DE LOS ASUNCIOS

Quiaco cóntimos por cada palabra. Al original acompañará un pollo móvil do 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncies obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando baya persona en la capital que responda de éste.

Las insersiones se solicitarán del Exemo. Sr. Gober-nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-nido, las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región, A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletia respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-plar, que se solicitará en el oscio de remisión del eriginal, los Centros osciales.

El Boletin Oficial so halls de venta en la Im-

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las layes obligan en la Península, islas adyac dos, Canarias y tecitorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte dias
superior de comulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
sias después para los demás publican oficialmente en ella, y desde cuatro
son objecto desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
son objecto de composito de la misma provincia. (Ley do 3

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolistin Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cestumbro, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, hajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolettin, coleccionados ordenadamente para su encuadornación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan in novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 marzo 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 358.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la Ley de 15 de mayo de 1920, el día 31 de diciembre próde los hatillevarse a efecto la inscripción general de los hatillevarse a efecto la inscripción general de los habitantes de España y de las Posesiones del Norte De Africa Río de Oro y Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Costa Occidental de Africa, Río de exito Golfo de Guinea; y con el fin de asegurar el éxito necesidad la inmedel nuevo Censo, es de absoluta necesidad la inmediata formación de una Estadística de los edificios de una de los Municipios y albergues existentes en cada uno de los Municipios en las D en las Posesiones de la Nación:

residerando que la Instrucción para locales de la Estadística, redactada a tal efecto por la la la detalle el pro-Jefatura de su cargo, comprende al detalle el procedimiento más adecuado para alcanzar los interesantes fines que se propone,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que,

con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Ceras de población, la Jefatura del Servicio general de Estadística proceda a la formación de la Estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Municipios de la Nación y en las Posesiones españolas del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, y que para llevarla a cabo se ajusten estrictamente los trabajos a las normas contenidas en la presente Instrucción, que, a tal objeto, se ha dignado aprobar, y con re-

ferencia a la fecha que en la misma se señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1930.—Guadel-Jelú.

Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

Instrucción para llevar a efecto la Estadística de edificios y albergues de España y sus Posesiones.

CAPITULO PRIMERO

Edificios y albergues y sus clasificaciones.-Viviendas.—Familias.

Artículo 1.º Para los fines de la presente estadística, se entiende por edificio toda obra de fábrica de construcción sólida y resistente, con techumbre o cerramiento, esté o no dedicado a vivienda. Por consecuencia, bajo esta denominación se comprenden no solamente las casas, sino también los templos, museos, fortalezas, faros, etc., etc.

Cuando al lado de un edificio, y sin solución de continuidad, existan varias dependencias del mismo. como pajares, paneras, boyeras, etc., de modo que vengan a constituir un todo con dicho edificio, aunque tengan entrada independiente, se las considerará como formando parte de éste y no se contarán

separadamente.

Albergue es la construcción que se diferencia del edificio por su endeblez y escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas de todas clases, aunque éstas en algunas localidaes estén construídas de tal forma que sean habitables; las chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etcétera. Los palomares se clasificarán también como albergues, y lo mismo los corrales de ganado que estén cubiertos en todo o en parte, no contándose

en el caso de carecer totalmente de techuimbre. Artículo 2.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se halle bien determinado su carácter y condición. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignardo tal estado; pero se precindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se hará cons-

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capilla, casa de guardas, depósito de cadá-

veres, etc., se considerarán como tales edificios.

Artículo 3.º Los edificios se clasifican, por razón de su naturaleza, en dos conceptos: uno, los destinados a ser habitados, y otro los destinados principalmente a otros usos, aunque algunos estén habitados en parte, por tener allí su morada los en-cargados de custodiarlos o conservarlos, como ocurre en edificios públicos, donde habitan funcionarios a quienes se concede este derecho, y en los templos donde los Párrocos tienen la denominada casa-rec-

Esta clasificación de los edificios es también apli-

cable a los albergues.

Artículo 4.º Los edificios se clasificarán, además, por razón del número de pisos que tienen, contándose éstos por el de solados o pavimentos, inclu-vendo la planta baja, y no se tendrán en cuenta las cuevas o sótanos, así como tampoco los torreones o atalayas.

También constituyen piso los desvanes, graneros y sitios semejantes, destinados a guardar frutos, productos de industrias, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión superficial

del edificio.

Cuando un edificio tenga entrada por dos calles por efecto de desnivel, se contará el número de pisos por la fachada donde haya visiblemente mayor nú-

mero de solados o pavimentos.

Artículo 5.º Al hacer el recuento de los edificios y albergues se anotará también el número de familias que habiten en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que para los efectos de este servicio se considera como familia lo siguiente:

El matrimonio sólo o con hijos y sus sirvientes. b) El viudo o viuda sólo o con sus hijos y sir-

vientes.

c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda u hogar, viven dos matrimonios, sean o no parientes, constituyen dos familias.

ch) Los viudos y solteros de ambos sexos, emancipados con arreglo a derecho y sin depender unos de otros, que vivan en común para atender a su subsistencia, se anotarán como familias independientes.

d) Los cónyuges que, por no hacer vida común, habiten casas distintas, cada uno de ellos será considerado como cabeza de familia.

e) En los conventos, la Comunidad es una fa-

En los Hospitales, Casas de Beneficencia, de Salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean f) las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan en el mismo Establecimiento; todos los enfermos y asilados constituyen una sola familia, y lo mismo las religiores. mismo las religiosas que allí habiten al cuidado de

En las fondas y casas de huéspedes, los dueños constituyen una familia y los huespedes otra. Este caso es aplicable a los Colegios y Academias que ten-

gan internado.

g) En los cuarteles donde resida fuerza armada se considerará ésta como una familia, y además se anotarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo cuartel.

h) En las Cárceles se anotarán los presos como una sola familia, y como familias independientes las de cada uno de los funcionarios que habiten en ellas.

CAPITULO II

Entidades de población.

Artículo 6.º Entidad de población es todo grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues en número de dos en adelante, que esté bien limitado y sea conocido con un nombre propio en el término municipal. Los edificios y albergues que no reúnan

esa condición se considerarán como diseminados.

Artículo 7.º Toda entidad o grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues debe tener un proper esta en nombre con el cual sea conocida y designada oficialmente en el Maria mente en el Municipio a que pertenezca, y cuando esto no cuando esto no suceda, se la designará con un apelativo que la determine, ya sea dándole el nombre del dueño o arrendatario y companyo de la discontractione de la discontrac arrendatario u otro que la dé a conocer sin confundirla con alguna análoga que pueda haber en la lo-calidad, como por ejemplo: Pajares de Luis Marti-nez, Casas del Monto de la Pajares de Luis Martinez. Casas del Monte de Arriba, Casa del Monte de Abajo, Molinos de aceite, etc.

Si una entidad es conocida con dos nolmbres se la designará con los dos, así, por ejemplo: Peña Cerrada o Pueblo Nuevo Casa de la Constanta de la Casa de la Cas o Pueblo Nuevo, Casas de Santa Cruz o Casas Alfas de Marisimarro

de Marisimarro.

Lo que antecede es aplicable a los edificios y albergues diseminados, o sea a los que no forman grupo con tro.

Las entidades se clasificarán en Ciudades, Villas, Lugarés, Barrios. Aldeas y Caserios.

Cuando por el modo de ser de los pequeños orupos no pueda aplicarseles ninguna de las denomina-ciones antedichas co la constanta de las denominaciones antedichas se les dará el que esté más en armonía con su carácter monía con su carácter, como por ejemplo: Corrales de ganado, Cuevas para de ganado, Cuevas para guardar vino. Fábrica de resina, Ex convento "C resina, Ex convento y Casas, Casas, Ventas, Estación de ferrocarril Edicionario de ferrocarril, Fábrica de electricidad.

Para la clasificación de las ciudades y villas se tendrá en cuenta la categoría con que figuren en el Nomenclátor del año 1020 Nomenclator del año 1920 o la que havan adquirido por disposiciones lacalor por disposiciones legales con posterioridad a esta fecha.

Lugar es la entidad de población que en la localidad hava sido decima de dad hava sido designada con este título y tenga, alemás, distribuídos los disconeste título y tenga, alemás, distribuídos los disconestes título y tenga, alemás, disconestes títulos y tengas, disconestes títulos y tengas, alemás, disconestes títulos y tengas, alemás, disconestes títulos y tengas, discon más, distribuídos los edificios de que se componga en forma de calles y plano. en forma de calles y plazas. Por regla general, la pa-labra lugar indica que la labra lugar indica que la entidad tiene o ha tenido término jurisdiccional Aldea es la entidad de menor vecindario que el

lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas.

En las provincias de Galicia y en alguna otra suele no estar bien determinado el concepto de lugar y de aldea, aplicándose indistintamente estos calificativos lo mismo a los grupos de cierta importancia que a los pequeños y aun a las casas aisladas. En la necesidad de establecer para los efectos del Nomenclátor una regla que pueda ser aceptada generalmente, se tendrán en cuenta la definición que sobre estas la Real Academia.

Caserio es el grupo de dos o más edificios próximos entre sí que no forman calles ni plazas, de los cuales alguno, por lo menos, ha de dedicarse principalmente a vivienda

11-

Bajo esta denominación se comprenderán también etcétera, o con la palabra que de manera sucinta indique el uso a que se destinan todos los edificios la proposición de la proposición del propos

Edificios aislados o diseminados son, como su nombre indica, aquellos que están esparcidos por todo el término municipal y figurarán en las hojas no o denominación que tengan; pero si se trata de un edificio notable en la comarca desde el punto de vista administrativo, histórico, científico, religioso, Casa Consistorial en algún Municipio, la estación del ferocarril, un museo, faro, santuario, convento electricidad, etc., se hará constar en la hoja auxiliar en el resumen, donde se expresará el motivo de esa distinción.

CAPITULO III

Recuento de los edificios y albergues.—Distancias.

Artículo 9.º El recuento de los edificios y alterano, y dará principo por las calles y plazas del datos referentes a cada uno de ellos en la hoja auxiliar letra A, cuyo modelo figura con otros adrán, con la debida separación del anterior y enhombre, según su estructura, con arreglo al artículo 6.º ya mencionado.

Los edificios y albergues aislados se contarán conicipal y continuando en la dirección Este, Sur y continuando en la dirección Este, Sur y continuando en la dirección Este, Sur y contorno del mismo, para volver al punto de forma que los de las entidades, consignándolos en que disten menos o más de 500 metros del mayor pode de población

En las provincias de Galicia y Asturias, el rerequias, en la forma antedicha, igualmente que
formarán tantas hojas auxiliares de los dos moquias, según las distancias, como dichas Parrofundan con los de otra.

Artículo 10. Para todos los Municipios, las distancias al mayor núcleo de población, con arreglo al Censo de 1920, sea o no la capital de los mismos, tanto de las entidades como de los edificios aislados, se contarán por kilómetros y metros, con la mayor exactitud posible y por la vía practicable más corta desde la última casa de aquél a la primera de la entidad o edificio aislado a que se refiere la medición.

Artículo 11. Terminada la anotación en las hojas auxíliares, se hará la suma de los edificios y albergues de cada entidad, así como la de los aislados, y los datos de unos y otros, o sean los totales, se trasladarán al estado resúmen letras A o B, según el caso.

Artículo 12. El modo especial de estar distribuída la población en las provincias de Galicia y Asturias, donde la Parroquia viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige emplear en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en dichas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.* En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las Parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también, entre paréntesis, el nombre de la advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las principales de las que son aneias

2.ª Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que, respectivamente, se componen, y a continuación de la última línea de cada Parroquia se consignarán los edificios y albergues diseminados pertenecientes a la misma, distribuyéndolos en dos renglones, según que su distancia sea menor o mayor de 500 metros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más paroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando eso suceda, hállense o no enclavados dentro del casco de la ciudad, villa o lugar los templos de tales Parroquias, aparecerán éstas registradas dos veces: una, como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan, al igual que las demás Parroquias urbanas, y otra, como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras "De afuera", para indicar que parte de esta Parroquia entra en la composición de la parte rural.

Artículo 13. Lo preceptuado anteriormente respecto de las Parroquias en las provincias de Galicia y Asturias, es aplicable a los Ayuntamientos de la provincia de Murcia donde subsista la división de su territorio en Diputaciones o Partidos rurales.

En la provincia de Alava se tendrán en cuenta las entidades de población de carácter colectivo, es decir, Anteiglesias, Cortijadas, Hermandades, Velles, etc., que se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abrace las entidades subalternas.

Artículo 14. Al verificarse la inscripción de las entidades de población en el estado resumen, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Madrigal de las Altas Torres, Casas del Puerto de Villatoro, Santa Liestra y San Quílez, Valverde del Camino y otros análogos.

Artículo 15. Cuando una entidad de población sea conocida con dos o más nombres, se consignará primero el más usual y, a continuación los demás que tenga, por ejemplo: Molino de arriba o La Vega, y también los apelativos si tuviere más de uno, como Santa Cruz de Alhama o del Comercio, y si se pronuncian con algunas variantes, se expresarán también éstas, como Arciniega o Arceniega, Hortumpascual o Hurtumpascual, Fuenteovejuna o Fuente Obejuna.

Artículo 16. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en igual forma que los escriban en el país, con el fin de que pueda conocerse su genuina y natural pronunciación. Sin embargo de estó, se cuidará de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 17. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo llevará éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñorras (Las); a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los señalare el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 18. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán, en general, unidos, formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra; por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos.

CAPITULO IV

De los trabajos de los Ayuntamientos.

Artículo 19. Todas las operaciones referentes a la formación de la Estadística de edificios y albergues, serán ejecuadas por los Ayuntamientos, los cuales facilitarán los Agentes del Municipio que sean necesarios.

A ese efecto, tan pronto como se publique la presente Instrucción en la "Gaceta" y en los "Boletines Oficiales" de las provincias, los Gobernadores dispondrán se dé principio a los trabajos de dicha Estadística, que habrán de ser dirigidos por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos. Estas Comisiones procederán a dividir el término municipal en tantas Demarcaciones como se estimen necesarias, respetando siempre la actual división de Distritos municipales y Barrios,

y teniendo en cuenta las condiciones topográficas del terreno y en especial división, donde la haya, de tal modo que el recuento de los edificios y la formación del estado resumen quede terminado en los plazos señalados en el artículo 21.

una vez hechas las Demarcaciones y comprobado que no ha quedado ninguna calle, grupo u otra entidad sin estar incluída en ellas, los Alcaldes procederán al nombramiento de Agentes aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares letras A, B y C, cuidando de que los nombramientos recaigan en personas bien conocedoras de la localidad, tanto de la parte urbana como de la rural.

Hecha la designación de los Agentes mencionados en el párrafo anterior, procederán éstos a recorrer la Demarcación que se les haya asignado, para conocerla con todo detalle y, a continuación, darán principio al recuento de los edificios y albergues comenzando por la parte urbana y siguiendo la rural o diseminada.

Artículo 20. Las relaciones de edificios y albergues deben formarse calle por calle, siguiendo un orden, y para tomar los datos se situará el Agente en el edificio o albergue y consignará todos los relativos al mismo en un solo renglón no por lo que vea exteriormente, sino interrogando a los porteros, o a los vecinos si no hubiere de los primeros, a fin de conocer la estructura del edificio respecto a su habitabilidad, número de pisos y el de familias que los ocupen, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º de esta Instrucción.

Si un edificio estuviera enclavado en dos términos municipales, se le contará por donde tenga la entrada principal.

Artículo 21. Todos los trabajos que, por virtud de esta Instrucción, son de la incumbencia de las Comisiones permanentes, deberán quedar terminados y aprobados por el Ayuntamiento en los plazos que a continuación se expresan, a partide la fecha a que se refiere el recuento, tomando como base la población de derecho, según el Censo de 1929, que se fija como regulador:

Veinte días, para los menores de 10.001 habitantes

Treinta días, para los de 10.001 a 20.000 habitantes

Cuarenta días, para los de 20.001 a 50.000 habi-

Cincuenta días, para los de 50.001 a 100.000 habitantes.

Sesenta días, para los de 100.001 en adelante. Se exceptúan los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, que podrán disponer de treinta días más sobre el último de dichos plazos.

Artículo 22. Recibidos en la Alcaldía los doctimentos de la presente estadística, o sea las hojas auxiliares y los resúmenes, dispondrá que seaminados por los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, a fin de que en un plazo prudencial puedan formular las observaciones que timen pertinentes; y, una vez hechas las correcciones a que hubiere lugar, se aprobará definitivamente la hoja-resúmen y se enviará al fei provincial de Estadística una copia del mismo, debidamente autorizada por el Alcalde y Secretario de la Corporación, así como otra de las hoja auxiliares.

Hoja auxiliar, letra C

Provincia de

Ayuntamiento de

i-la os i-

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues AISLADOS O DISEMINADOS, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, EXCEDE DE 500 METROS, existentes en dicho Municipio el día 1.º de abril de 1930.

Número de familias que habitan los edificios o albergues		-00- **-0.**
ALBERGUES os principalmente (b)	A otros usos	****
ALBERGUES . destinados principalmente (b)	A vivienda	AAA AAA AAA
	De seis pisos	AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA
CLASIFICACION DE LOS EDIFICIOS POR PISOS	Cinco pisos	*********
S EDIFICIO	Cuatro pisos	
NON DE LO	De tres pisos	
CLASIFICAC	De dos pisos	****
	De un piso	
CIOS cipalmente (a)	A otros usos	
EDIFICIOS destinados principalmente (a)	A vivienda A otros usos De un piso De dos pisos De tres pisos Cuatro pisos Cinco pisos De seis pisos A vivienda A otros usos	
	que tiene el edificio o albergue	12842011

MINISTERIO DE ECONETA Se diferencia el edificio del albergue en que éste

REAL DECRETO

Núm. 780.

A propuesta del Ministro de Gobernación y

de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Guillermo Muller Schuh, sin nacionalida de-terminada; D. Juan Meden Gonzálvez, súbdito alemán; D. Norman James Cinnamond James, súbdito inglés, y D. Salomón Sultán Morely y D. José Chocron Cohen, súbditos marroquíes; los cuales no disfrutarán de esta preeminencia hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, juren la Constitución de la Monarquia y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Go-

bernación, Enrique Marzo Balaguer.

("Gaceta" 8 marzo 1930.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Todos los elementos que integran la producción del arroz y la elaboración y comercio del mismo, así como también los propietarios y cultivadores a quienes afecta directamente el funcionamiento del organismo denominado Consorcio Nacional Arrocero, creado por Real decreto de 19 de noviembre de 1927, vienen dirigiéndose a los Poderes públicos interesando con insistencia la supresión del referido organismo, solici-tando además los últimos que sea sustituído por otro que, formado por elementos exclusivamente agricolas, tenga por fin principal la defensa de la riqueza arrocera; entienden, sin duda, los elementos que integran la elaboración y comercio del arroz, que puede considerarse restablecido el equilibrio entre los diferentes factores que determinan el costo de producción, el cultivo, la elaboración y el comercio de dicho producto, colocado, por consiguiente, en condiciones de desarrollarse normalmente y de defenderse por si

La calidad en importancia de entidades, personalidades y representaciones de todos los elementos afectados por el funcionamiento del re-ferido organismo, que piden su supresión, ha fijado de un modo especial la atención del Ministerio que suscribe en este problema. Y como el estudio hecho del mismo le hace pensar que, en realidad, no parece conveniente al interés público el mantenimiento del régimen restrictivo del que el Consorcio Arrocero es instrumento, puesto que resulta que sus ventajas son menores y menos importantes que sus inconvenientes, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de marzo de 1930.—SEÑOR: A los
R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO

Núm. 793.

A propuesta del Ministro de Economia Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el organismo denominado Consorcio Nacional Arrocero, creado y establecido en Valencia, dejando sin efecto el Real decreto de 19 de noviembre de 1927, y el Reglamento dictado para el funcionamiento de aquél, aprobado por Real orden de 10 de octubre de 1928, así como cuantas disposiciones sean com-

plementarias de las citadas.

Artículo 2.º Se constituirá, seguidamente, una Comisión liquidadora presidida por el señor Delegado de Hacienda de Valencia, actuando como Vocales de la misma, en representación de los agricultores, uno por la zona de Valencia, a propuesta de la Cámara Agrícola de dicha ciudad; otro por la zona de Tortosa-Amposta, designado por las Cámaras Arroceras de Tortosa y Amposta, y otro por la zona de Sueca, a propuesta de su Cámara Arroceras de Tortosa y uno de su Cámara Arrocera; dos industriales, uno de ellos de Valencia y otro de Tortosa-Amposta, designados por la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España; un comerciante exportador, propuesto por la Asociación de Ex el Secretario del mismo. Esta Comisión liquida-dora se hará cargo inmediato de todos los bienes y créditos que constituyen el activo del Consorcio Arrocero, mediante escrupuloso inventa-rio, atendiendo al pago de las cantidades legal-mente compara de las cantidades legalmente comprometidas por la mencionada entidad. así como a cuantas operaciones requiera la liquidación completa del organismo.

Artículo 3.º Una vez terminada la liquidación que practique la Comisión designada en el artículo anterior, ésta dará cuenta inmediata y de-tallada al Ministerio de Economía Nacional de la forma en cua ha contra la contra de la forma en cua ha contra la contra

la forma en que ha realizado su cometido.

Artículo 4.º La representación agrícola de la Comisión liquidadora propondrá, si lo estima per considera propositiva de la contra del contra de la contra del contra de la contra del la c tinente, las normas de una organización exclusivamente agrícola, que, recogiendo las enseñan zas que puedan derivarse del funcionamiento del suprimido Concorcio, tenga como base la cooperación ración y como finalidad la defensa de la riqueza arrocera.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta de este

decreto a las Cortes.

Dado en Palacio, a ocho de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economia Nacional, Julio Wais y San Martin.

("Gaceta" 9 marzo 1930.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: Reiteradamente se dirigen a este Ministerio solicitudes de diversas entidades científicas en demanda de una amplia autorización que les permita la captura de diversas especias de la fauna española con el fin de efectuar estudios y trabajos con el fin de efectuar estudios en el fin de efectuar estudios y trabajos con el fin de efectuar estudios y trabajos con el fin de efectuar estudios el fin de efectuar estudios y trabajos con el fin de efectuar estudios el fin de efectuar el fin d tudios y trabajos con ellos relacionados.

Para conceder estas autorizaciones se nota la falta de preceptos legales en que apoyarse, por no existir en la vigente ley de Caza disposiciones apálogra a l nes análogas a las que en la ley de Pesca facultan a los Jefes de los Servicios Piscícolas para autorizar ampliamente la captura y transporte de las diversas especies que puedan interesar, con el fin de realizar los estudios científicos que se precisen.

Son de alto interés general las investigaciones en relación con las peticiones indicadas, ya que por ellas se tiende a conocer del modo más exacto cuanto afecta a la vida y costumbres de las especies de nuestra fauna a que se refiere la ley de Caza y a las cuales ha de supeditarse

Las observaciones y trabajos que hayan de realizarse pueden exigir, y de hecho exigen, en muy numerosos casos, que la captura de los ejemplares que hayan de estudiarse se realice en épocas determinadas y con los medios que ofrezcan mayores seguridades para el logro de tan im-

Portante finalidad científica. El objeto de las restricciones que la ley de Caza impone, en cuanto se refiere a concesión de licencia, útiles, épocas y modos de cazar, no es otro que el procurar la conservación de las diversas especies, al propio tiempo que se realiza su aprovechamiento, proscribiéndose por ello la práctica tica y medios que puedan ser perjudiciales para aquellas; pero cuando se realice la captura con fines es pero cuando se realice la captura con fines científicos y como medio de que esa misma conservación tenga lugar, deben facilitarse los procedimientos para llevarla a efecto.

Fundado en las presentes consideraciones, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Su-

Perior de Pesca y Caza. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Caza podrá conceder autorizaciones, en casos es-Peciales y con las restricciones que en cada uno de ellos juzgue convenientes, para la captura y transporte, en toda época y por los medios que se crean más apropiados, de ejemplares de las diversos en los artícudiversas especies que se relacionan en los artículos 2.º y 33 del Reglamento de 3 de julio de 1903.

Para la ejecución de la vigente ley de Caza, cuando en la científicos. do esta captura se realice para fines científicos.

2.9 Esta disposición deberá ser publicada en

la "Gaceta de Madrid". De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1930.—Matos. Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

("Gaceta" 8 marzo 1930.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

Núm. 784.

Vengo en admitir la dimisión de los cargos de Vicepresidente del Consejo Superior de Aero-náutica y Director general de Navegación y Trans-Portes acciones de la Soriano y Escudero, Ge-Portes aéreos, a D. Jorge Soriano y Escudero, General de Navegación de N neral de división (E. R.)

Dado en Palacio, a ocho de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 9 marzo 1930.)

Núm. 785.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de

Vengo en nombrar Vicepresidente del Conse-jo Superior de Aeronáutica y Director general de Navegación y Transportes aéreos, a D. Alfredo Kindelán Duany, General de brigada.

Dado en Palacio, a ocho de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 9 marzo 1930.)

SECCION QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Subsecretaria.

Rectificación,

Por error de imprenta cometido al insertar en el número 70 de esta "Gaceta de Madrid", co-rrespondiente al día 11 del corriente, el Real decreto 794 de la Presidencia del Consejo de Ministros, relativo a la revisión del Censo electoral, se dice en las líneas sexta y séptima, primera co-lumna de la página 1.603: "Las referencias que en dicha ley se conceden", debiendo decir: "Las referencias que en dicha ley se contienen".

("Gaceta" 13 marzo 1930.)

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario del mes de enero de 1930.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las opo-siciones anunciadas en la "Gaceta" del día 22 de enero último, para proveer una plaza de Auxiliar de Secretaria del Ayuntamiento de Aspe (Alicante), dotada con el sueldo anual de 1.460 pesetas:

Soldado Antonio Botella Cerdán. Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la "Gaceta" del día 22 de enero último, para proveer una plaza de Oficial primero y otra de segundo del Ayuntamiento de Sax (provincia de Alicante), dotadas con el sueldo anual de 2.000 y 1.700 pesetas, respectivamente:

'Soldado José Lara Fuentes.

Relación de las clases no admitidas a concurso, por los motivos que se expresan.

Por no haber tenido entrada en la Junta los estados resúmenes de servicios, prevenidos en los artículos 49 y 50 del Reglamento, para poder clasificarlos:

Soldado Pedro Martínez Herrero. Idem Tomás Bernabé Ballesteros. Madrid, 8 de marzo de 1930.-El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

M.C.D. 2022

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las opo-siciones anunciadas en la "Gaceta" del día 22 de enero último, para proveer una plaza de Auxiliar del Ayuntamiento de Cullera (Valencia), dotada con el sueldo anual de 2.300 pe-

Sargento licenciado Amable Tortajada Martinez.

Cabo idem Antonio Muñoz Ferrándiz. Soldado idem Daniel Creus Benard. Idem id. Fernado Montoliu Estrems. Idem id. Luis Lara Fuentes.

Relación de las clases no admitidas a concurso, por los mótivos que se expresan.

Vicente Frigola Monrabal, por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios, prevenidos en los artículos 49 y 50 del Reglamento, para poder calificarlos.

Cabo Ricardo Romero Cataláns, por no venir informada la papeleta petición por la Alcaldía, respecto a la conducta del interesado.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las opo-siciones anunciadas en la "Gaceta" del día 22 de enero último, para proveer una plaza de Auxiliar Mecanógrafo del Ayuntamiento de Caspe (Zaragoza), dotada con el sueldo anual de 2.190 pesetas:

Soldado José Lara Fuentes, de cuarenta y tres años de edad.

Madrid, 8 de marzo de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

("Gaceta" 9 marzo 1930.)

MINISTERIO DE ESTADO

Secretaria general de Asuntos Exteriores. Cancillería.

La Legación de Suiza en esta Corte, participa que, por nota de 24 de diciembre de 1929, ha sido comunicada a su Gobierno la adhesión del Reino de Yugoeslavia al Convenio internacional para la prohibición del empleo de fósforo blanco en la fabricación de las cerillas, firmado en Berna a 26 de septiembre de 1906.

Lo que se hace público para conocimiento general, Madrid 7 de marzo de 1930.—El Secreta-rio general, E. de Palacios.

· ("Gaceta" 9 marzo 1930.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En sesión celebrada en el día de hoy por el Tribunal designado para juzgar los ejercicios de oposición convocada para ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y Diputaciones provinciales, acordó se

formen y publiquen en la "Gaceta de Madrid" dos relaciones nominales: una, expresiva de los señores que, por tener completa su documentación, han sido admitidos a la oposición y otra, de los que les falta algún documento o requisito, a los que se concede un plazo de ocho días para que subsanen el defecto observado.

Igualmente se acordó que el sorteo para determinar el orden en que han de actuar los opositores admitidos se verifique el día 22 del actual, en

este Ministerio, a las diez y seis horas.
Y, finalmente, que los ejercicios den comienzo el día 1.º de abril próximo, en el local acostumbrado de este Ministerio, a las diez y seis horas, haciéndose los llamamientos para cada día mediante edictos, que se fijarán a la puerta del local en que se verifiquen las oposiciones.

Madrid, 7 de marzo de 1930.—El Secretario del Tribunal, Timoteo de Antonio.—V.º B.º: el Presidente Missol S. de la Presidente de la

Presidente, Miguel Salvador.

Relación de los solicitantes que por tener completa su documentación y cumplidos los requisitos exigibles bases sitos exigibles, han sido admitidos por el Tribunal a la oposición convocada para ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secre-tarios de Avantación tarios de Ayuntamiento y Diputaciones provinciales. ciales.

Número 1.—D. Felipe Salazar y Urrizola.

2.-D. Manuel Rodríguez Sañudo. 3.—D. Santiago Pérez Fernández de Castro.

4.—D. José Gil de Sola. 5.—D. Adolfo Martos Muñoz. 6.—D. Pascual Angel Morenilla. 7.—D. Arturo Calleja Landeta.

8.—D. Alberto Cebreiros Curieses. 9.-D. Nicolás González Regueral.

10.-D. José Ciges Pérez.

11.—D. José Candel Fernández. 12.—D. Lorenzo López Urizarna. 13.—D. Sinesio Martínez Ferrández Yáñez.

14.—D. Jerónimo del Riego Prida.
15.—D. Gaspar García de León y Gonzalo.
16.—D. Heliodoro Palencia y de Santiago.
17.—D. Augusto Pastor de Santiago.

18.—D. Juan Augusto Manso y Perez. 19.—D. Fernando Condela Ortells.

20.—D. Arsenio Muñoz Garzón. 21.—D. José María Carrera Asencio. 22.—D. Antonio Fernández Martínez. 23.—D. Antonio Barrera Olivera.

24.—D. José María Carbonell y García.

25.—D. Andrés de Mora Pareja. 26.—D. Mariano Diez Vázquez. 27.—D. Francisco García y López Tercero.

28.—D. José Betancort López.

30.—D. Angel Vitoria Juan. 31.—D. Ambrosio Muela Laguna.

32.-D. Luis Riobó Cocheiro. 33.-D. Luis Villamor Garrido.

34.—D. Cayo Conversa Muñoz. 35.—D. Juan Beneyto Sanchis.

36.—D. Angel Sobejano Rodríguez. 37.—D. Francisco Pichel Sánchez.

40.—D. José Joaquín Moso e Ituriarte. 41.—D. José Alcázar Olalla.

42.-D. José de la Torre Galán. 43.—D. Gustavo Millán Quiñones. 44.—D. Ramiro Ortega Torrente.

45.—D. Domingo Martín Pascual. 46.—D. Ricardo Ventura Brún. 47.—D. Pedro Sánchez González. 48.—D. José Castillo Fernández. 48.—D. José Castillo Fernández.
49.—D. José María Abellán García.
50.—D. Abdón Sáinz Brogeras. 51.—D. Luis Hermosa y Zalvidea.
52.—D. Diego Lorite Cejudo.
53.—D. Timoteo Sierra García. 54.—D. Leopoldo de la Rosa y Olivera. 55.—D. Alvaro Marqués Alvarez.
56.—D. José Luis Pérez Rendón.
57.—D. Jesús Aranda Navarro.
58.—D. Eustaquio González Martín.
59.—D. Valentín Barrantes Sánchez.
60.—D. Luis Pérez del Pérez DíazaValde. 60.—D. Luis Pérez del Río y Díaz-Valdepares. 61.—D. Francisco González Campoy. 62.—D. Toribio Gil de la Piedra. 63.—D. Mariano García Bravo.
64.—D. Venancio Larralde Cénoz. 65.—D. Santiago Sagardía y Carricaburo. 66.—D. José Abadía Corchón. 67.—D. Manuel Manzanares Molina. 68.—D. José Fernández Alonso.
69.—D. José Luis Mañas Morquecho.
70.—D. Juan Guelbenzo Romano.
71.—D. Francisco Herrero Pérez. 72.—D. Luis Fernández Durá. 73. D. Pio Luis Moreno y Moreno. 74.—D. José Giménez Ruiz.
75.—D. Cipriano Crespo Calvo.
76.—D. Micolós 76.—D. Juan Vázquez de Nicolás. 77.—D. Manuel García Fernández. 78.—D. Juan Cervantes Acuña. 79—D. Pedro Méndez González. 80.—D. Alfonso Elorza Letamendia. 81.—D. Altonso Elorza Letamenta. 81.—D. Leopoldo Ruiz y Armenterol. 82.—D. Francisco Mateos Jurado. 83.—D. Telesforo Hernández Marchante. 83.—D. Telesforo Hernández Marchante.
84.—D. Antonio de Burgos Ochoa.
85.—D. Juan Manuel Vicente González.
86.—D. José María Arroyo Barbería.
87.—D. Felipe Carmena Lamana.
89.—D. Joaquín Torres Pozuelo.
90.—D. Juan Musquera Asúnsolo.
90.—D. Luis Cosculluela y Arcarazo.
91.—D. Vicente García Ureñas.
92.—D. Jaime Muñoz Rodríguez.
93.—D. Joaquín Herráez Asensi.
94.—D. Pedro Hernández y Zamora.
95.—D. Casto Pretel Pérez. 95.—D. Pedro Hernandez y Zamo...
95.—D. Casto Pretel Pérez.
96.—D. Jesús Ruiz Gutiérrez.
97.—D. Federico Sáinz de Robles Correa.
98.—D. Pedro de Paula Valladar y Angulo.
99.—D. Félix Téllez García.
100.—D. Ricardo González Ubierna.
102.—D. Francisco de Urquía y García Junco.
103.—D. Leopoldo de Urquía y García Junco. 103.—D. Leopoldo de Urquía y García Junco. 104.—D. Saturnino López Pando. 105. D. Manuel Gallart Cirici.
106. D. Ramiro Villalba Palacios. 107.—D. Luis Pando Rivero.
108.—D. Germán Lorente Doñate. 100.—D. Germán Lorente Donate.
110.—D. Eusebio Fernández de Velasco.
111.—D. Francisco Rodríguez Limón.
111.—D. Domingo España Losada.
112.—D. Isidoro Gutiérrez del Alamo.
113.—D. Tomás Hespández y Hernández. 113.—D. Isidoro Gutierrez dei Alamo. 114.—D. Tomás Hernández y Hernández. 115.—D. José Llamas Esmoris. 115.—D. José Luis Fernández Herques.

116.—D. Juan Ferreres Folch. 117.—D. Francisco Alvarez Sánchez. 118.—D. Emilio Rubio Molina. 119.—D. Federico Aguirre y Prieto. 120.—D. Manuel Cubillo Giménez. 121.—D. Diego Quintero Díaz. 122.—D. Antonio Porras Rivas. 123.—D. Augusto Pagés López. 124.—D. Antonio Chápuli Crespo. 125.—D. Joaquín Asensio Pérez. 126.—D. Guillermo Blanco y Vargas. 127.—D. Arcadio Francisco Mellado Fuentes. 128.—D. Alfonso Cortés y Oliveros. 129.—D. José Bergés Castellá. 130.—D. Severino Salgado Calvo. 131.—D. Luis Granados León. 132.—D. Pedro Azcárate Montiel. 135.—D. Antonio de Ron Pardo. 136.—D. Rafael González Castell 137.—D. Pedro Hierro Ortiz. 138.—D. Cristóbal Moreno Soto. 139.—D. Alfredo Olavarría Bragado. 140.—D. Manuel García Vidal y Fernández. 141.—D. José Dapena Mouriño. 142.—D. Julio Pelayo Marraco. 143.—D. Joaquín Quesada Martínez. 144.—D. Justino Sinova Andrés. 145.—D. Alberto Minguet Lerma. 146.—D. Demetrio Carvajal Arrieta. 147.—D. Vicente Gimeno Barberia. 148.—D. Tomás Martín Borreguero. 149.—D. Juan Adrián Velasco. 150.—D. Rafael Molina Igual. 151.—D. Alejandro Ramos Falqués. 152.—D. José Cava Martínez. 153.—D. Felipe P. Esteban Carrillo. 154.—D. Guillermo Cuadrado Pérez. 155.—D. Manuel Sarabia y Urbano. 156.—D. Federico Paniagua Durán. 157.—D. Francisco Solanas López. 158.—D. Vicente Azcoiti y Sánchez Muñoz. 160.—D. José Luis de la Peña Benedid. 161.—D. Pedro Manuel López López. 163.—D. Domingo Lozano López. 164.—D. Enrique Cruz Terol. 165.—D. Julio Pérez de la Guerra. 166.—D. José Escalada Hernández. 167.—D. Juan Lorenzo Casero: 168.—D. Wenceslao Miralles Cánovas. 169.—D. Luis López Escrivá. 170.—D. Alfredo Rico Jara. 171.—D. Emilio Ibáñez Papell. 172.—D. Justo Mazaira Noguerol. 173.—D. Adolfo Bustamante Román. 174.—D. Pedro Campillo Albarracin. 176.—D. Teófilo García Hedo. 177.—D. Eloy Martínez Velilla. 178.—D. Luis Rosará Pledolasala. 179.—D. Luis Masferré Pladelasala, 180.—D. Jesús Fuentes Pecellín, 181.—D. Valeriano Díez Arias. 182.—D. Antonio Beltrán Ortiz. 183.—D. José Mateo de la Fuente. 184.—D. León García Pato. 186.—D. José González Caballero. 180.—D. José Gonzalez Cabaleto. 187.—D. Ignacio de Otto Torra. 188.—D. Sebastián Ascanio García. 190.—D. Francisco Martínez Izquierdo. 191.—D. Ambrosio Casado Izquierdo. 192.—D. Manuel Marín Abella.

en

193.-D. Agapito Guillén Santos. 194.—D. Alfredo Marquerie Mompin. 195.—D. Jorge Casado Salas. 196.—D. José Cárdenas Nieves. 197.—D. Román Vilariño y de Andrés Moreno. 198.—D. Sebastián Barrios Guzmán. 199.—D. Tomás Picón Hernández. 200.—D. José Hacar Luna. 201.—D. Pedro Clemente Lahera. 202.—D. Juan Mesas Gil.
203.—D. Miguel Sanjuán y de Pineda.
204.—D. Manuel Abellán García.
205.—D. Fernado Fernández Reyes. 206.—D. Francisco Callejón González. 207.—D. Victorio Hernández Martín. 208.—D. Joaquín Digón Orallo. 212.—D. Jerónimo Fernández Calleja. 210.—D. Miguel García Alberola. 211.—D. José Luis Menéndez Solis. 212.—D. Jerónimo Farnández Calleja. 213.—D. Ramón Bances y Bances. 214.—D. Emiliano Díaz Castro. 215.—D. Rafael Escribano Gainza. 216.—D. Celestino López de Castro García. 217.-D. Antonio García Rodríguez. 218.—D. Joaquín Royo Escribuela. 219.—D. Alejandro Borruel Ponzano. 220.—D. Manuel Serra y Godoy. 221.—D. Enrique de Janer y Durán. 222.—D. Paulino Lorenzo Esteve Ojea. 223.—D. Juan José Fernández Villa y Dorbe. 224.—D. José Quintana Pancorbo. 225.—D. Pedro Mateos Campillo. 226.—D. Miguel Martínez Sánchez. 227.—D. Pedro Heredia Malo. 228.—D. Antonio Laso Cana. 229.—D. José Sáinz del Castillo. 230.—D. Teodoro Rincón Torres. 231.—D. Teodoro Clemente Merodio. 232.—D. Angel Amores Riedel. 233.—D. Miguel de Barrera Gómez. 234.—D. Bartolomé Navarro Servé. 235.—D. José Arroyo Cuadrado. 236.—D. Fernado Baixauli Orti. 237.—D. Manuel Segura Cortés. 238.—D. Antonio Castillo Reinado. 239.—D. Enrique Escrig Luanco. 240.—D. José María Alfaro Polanco. 241.—D. Valentín de Lozoya Valdés. 242.—D. Tirso Virgós Pintos. 243.-D. Faustino Artero Ortega. 244.—D. José Yáñez Díaz. 245.—D. Carmelo Sanz Sáinz. 246.—D. Mariano Viada Viada. 247.—D. Joaquín Climent y Fayos. 248.—D. Jerónimo Casalduoro Mussó. 249.—D. Antonio Díez del Corral. 250.-D. Mario Serratacó Viada. 251.—D. Fernando Gil Merlo. 252.—D. Emilio Gil Merlo. 253.—D. Gaspar Payá y Molera. 254.—D. Antonio Armenteras Estella. 255.—D. Rafael Otalaurruchi y Gómez de Ba-256.—D. José Moreno Linares. 257.-D. Antonio Rodríguez Sancho. 258.—D. Jesús Tenreiro Prim.
259.—D. José Atienza Carbonell.
260.—D. Pedro Villaescusa Quilis.
261.—D. Manuel Rodríguez de Acuña y Dorta.

262.—D. José María López Cepero y Ovelar. 263.-D. Antonio Boix y Roig. 264.—D. Miguel Aragón Pineda. 265.—D. Juan Porcel Alcalde. 266.—D. Ramón Orozco Martín. 267.—D. José María García de Guadiana. 268.—D. Ramiro Castañeda Argüeso. 269.—D. Juan Martín de Rosales y Lozano. 270.—D. José Manzano Fernández. 272.—D. Francisco Rodríguez Haro. 273.—D. José Lucas Jiménez Ródenas. 275.—D. Antonio Villar Adalí. 276.—D. Cristóbal Campoy y Cacho. 277.—D. Nicolás Vicario y Calvo. 278.—D. Severino Herranz Sanz. 279.—D. Severiano Estévez Andrés. 280.—D. Alfredo Rodríguez Aguirre. 281.—D. Aurelio Lunar Hernandez. 282.—D. Eugenio Muñoz Ramírez. 282.—D. Eugemo Munoz Rahmes.
283.—D. José Catalá Cantó.
284.—D. Joaquín Mallán Guilloto.
285.—D. José María Flaques Ibáñez.
286.—D. Manuel Cárdenas Pardo.
287.—D. José Espada Salazar.
289.—D. Francisco Ribera Delgado. 290.—D. Evaristo Alvarez Mallo. 291.—D. Rafael Rodríguez Rodríguez. 292.—D. Jesús Martínez Gómez. 293.—D. Teófilo Herrero y Marín. 294.—D. Juan Martínez Roguell. 295.—D. Javier Barrenechea Vera. 296.—D. Ramón Criado Bárcenas. 297.—D. Jesús Alonso de Hera. 298.—D. Salvador Fernández Jiménez. 299.—D. Joaquín Castelló y de Torre. 300.—D. Antonio Blanco Pardo. 301.—D. Antonio Alarcón Puertas. 302.—D. Antonio de Oleza Frates 303.—D. José Luis Pérez Martos. 304.-D. Adrián Antón Pérez. 305.—D. Antonio Ruiz Vallejo. 306.—D. José Calera Rabadán. 307.—D. Manuel Villar Rodríguez. 308.—D. Vicente Gil Lizandra.
309.—D. Joaquín Lequerica y Polo de Bernabé.
310.—D. Antonio Sirvet Cerrillo. 312.—D. Vicente Mariano Villacañas López. 313.—D. Servando Ortiz Pueyo. 311.—D. Marcelino Ortiz Alonso. 315.—D. José Mariano Rodríguez Vega. 316.—D. Camilo Vázquez Grande. 317.—D. Mariano Marqués Ferrando. 318.—D. Gabriel Bascones Gasca. 319.—D. Fernando Gamero Vara. 321.—D. Antonio Ferrant Vázquez. 322.—D. Vicente Morote Chapa. 323.—D. Isidoro Calero Fuentes. 324.—D. Joaquín Iglesias Jiménez. 325.—D. Constancio Cisneros Tudela. 326.—D. Manuel Felipe Rodríguez. 327.—D. Modesto Díaz Cardama. 328.—D. Antonio Lara-Barahona y Masa.
329.—D. Manuel de Benavides y de la Pola. 330.—D. Luis Santiago Iglesias.
331.—D. Ramón Campoy Irigoyen.
332.—D. Alfonso Sáenz Zapater.
333.—D. Federico Fernández del Pozo y 334.—D. José Serrano García. 335.—D. Luis Mauri de Carvajal.

Mit of the same of the

336.—D. Rafael Pardo Menéndez.
337.—D. Antonio Pardo Moreno.
338.—D. Andrés Bernal y Bernal.
339.—D. Bernardo Rodríguez Alonso.
340.—D. Bernardo Rodríguez Alonso. 340.—D. Bernardo Rodríguez Alonso.
340.—D. Pedro Daniel Amilibia Aramendi.
341.—D. Antonio Taibo Díez.
342.—D. Enrique Crooke Campos.
343.—D. José Fernández Giménez.
344.—D. Jesús Domínguez Rodríguez.
345.—D. Sabastión Ll. 345.—D. Sebastián Llompart Aulet. 346.—D. José Antonio Zayas Lidón. 347.—D. Francisco Almazán Sánchez. 348.—D. Arturo Martinez y Rodríguez.
349.—D. Francisco Granero Espinosa. 349.—D. Francisco Granero Espinosa.,
350.—D. Manuel Bueno y Paz.
351.—D. Martín Hermoso Tores.
352.—D. Diego Baget Foronat.
353.—D. Enrique Gómez Gil.
354.—D. José María Torregrosa Juan.
356.—D. Miguel Pérez Núñez.
358.—D. Ramón Pajarón y Pajarón.
359.—D. Diego Fernández Segorb.
360.—D. Ramón Plana Cámacho.
361.—D. Angelino Bernat Giner. 300.—D. Ramón Plana Cámacho.
361.—D. Angelino Bernat Giner.
362.—D. Femín Vaz Sedano.
363.—D. Constancio Lerma y Aguillas.
364.—D. Benigno Díez Urosa.
365.—D. Ignacio Crespo Pérez.
366.—D. José Solá Sanfeliu.
367.—D. Juan González Quijano.
368.—D. José Cobos Estrada. 368.—D. José Cobos Estrada.
369.—D. José Vicente Sacristán Terradillos.
370.—D. Francisco Javier Lapoya Serraller.
371.—D. Arancisco Javier Capoya Serraller. 370.—D. Francisco Javier Lapoya
371.—D. Angel Bravo Riesco.
372.—D. Juan Ignacio Bermejo Gironés.
373.—D. Manuel Alejandro Moreno.
374.—D. Isidro Juan Martínez.
376.—D. Alvaro Wandosell Calvache.
377.—D. Fernado Clutaró Más.
378.—D. Hermenegildo Moreno Serna.
379.—D. Francisco E. Madriano Blanco. 379.—D. Hermenegildo Moreno Serna. 380.—D. Francisco E. Madriano Blanco. 381.—D. Cruz Collada Aguilar. 381.—D. Rafael Estevas Cías. 381.—D. Rafael Estevas Cías. 382.—D. Fermín Pradales Gil. 383.—D. Hermin Pradales Gn.
384.—D. Ildefonso Leónides Santos. 402 D. Juan Manuel Mediano Flores. 403 D. Gonzalo Buitrago Iglesias. 404. D. Gonzalo Buitrago Igiesa... 405. D. Julio Escandón González. 406. D. Jorge Miguel Fernández González. 406. D. D. Brill M. Bellesté. 406. D. Basilio Martí Ballesté.
407. D. José Luis Mozos Martínez.
408. D. José Lluch Marco.
409. D. Daniel Salvadores Poyán.
Luan Santingo Alvarez López. 41 D. Daniel Salvadores royan. Juan Santiago Alvarez López.

412.—D. Fernando Medina Sevilla. 413.—D. Gonzalo Romero Osende. 414.—D. Pedro de las Parras Ruiz. 414.—D. Pedro de las Parras Ruiz.
415.—D. Carlos García Alonso.
416.—D. Miguel Galera Soler.
417.—D. Hipólito Martínez Cristóbal.
419.—D. José Antonio Muñoz López.
420.—D. Manuel Quiñones Robles.
421.—D. Manuel Cuello y Salas.
422.—D. Joaquín Ozores Arráiz.
423.—D. Manuel Buendía Manzano.
424.—D. José Torrent Carr.é
425.—D. Pedro Jasso Gotarredona.
426.—D. Francisco Ferrer Damborena. 426.—D. Francisco Ferrer Damborena. 430.—D. Francisco Ferrer Bamborella.

430.—D. Francisco Franco Señaris.

431.—D. José María Garcia Mauri.

432.—D. Luis Abellán y Polo.

433.—D. Juan Abellán García Polo. 434.—D. Juan Carbonell Banz. 435.—D. José Jiménez Corral. 436.—D. José Pérez Gisbert. 436.—D. José Pérez Gisbert. 437.—D. Pedro Sáenz de Miera Alonso. 439.—D. Manuel Martin Lozano. 441.—D. José María Rosón López. 442.—D. Juan Bautista Lardiés Aznar. 443.—D. Antonio Adrados y Marun.
444.—D. Luis Martínez Carrillo.
445.—D. Francisco P. Soriano Cañada.
446.—D. Andrés González Marqués.
447.—D. Alejo Barja Prieto.
448.—D. Vicente Fernández Delgado.
449.—D. Manuel Serrano de Llandes.
450.—D. Emilio Borso de Carminati.
451.—D. Vicente Aparicio Bendaña.
452.—D. Benigno Muñoz Ramos. 443.—D. Antonio Adrados y Martín. 452.—D. Benigno Muñoz Ramos. 452.—D. Benigno Munoz Ramos.
455.—D. Vicente Cabeza Fernández.
456.—D. Jesús Gallego Quero.
457.—D. Francisco Olivera de Castro.
458.—D. José Alejo Cassinello López.
459.—D. Ignacio Carrasco Ochoa.
462.—D. Rafael Manzano Ruiz. 464.—D. Pedro Ridruejo y Ridruejo. Madrid, 7 de marzo de 1930.—El Secretario del Tribunal, Timoteo de Antonio. ("Gaceta" 9 marzó 1930.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Núm. 1.145.

D. Maximino P. Forniés, Ingeniero Jefe de este

Distrito Minero;
Hace saber: Que en virtud de providencia dictada por el Exemo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 15 de los corrientes, han sido suspendidas, a consecuencia del temporal reinante, las operaciones de reconocimiento, deslinde y demarcación del registro minero denominado «La Española», número 1.673, del término municipal de Calatayud y otros, interesado D. Alejandro Pérez Martín, cuyas operaciones volverán a anunciarse en momento oportuno.

Zaragoza, 15 de marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Maximino P. Forniés. Núm. 1.150.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. Siro Algora Gonzalo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Borja, de veintidos de enero de mil novecientos treinta, desestimando recurso de reposición contra acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos veintinueve, denegando al recurrente 8.516'25 pesetas por las obras de construcción de un puente sobre el río Huerva, a nivel de la Torre de Herrando.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta. — El Secretario del Tribunal, José M.ª Gali.

SECCION SEXTA

La Vilueña. N.º 1.143.

Para su provisión en propiedad, se anuncia la vacante de Practicante de este pueblo, con el sueldo que le corresponde con arreglo al 25 por 100 del sueldo del señor Médico.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días.

La Vilueña, a 14 de marzo de 1930. — El Alcalde, Lorenzo Bernal.

> Pina de Ebro. N.º 1.120.

No habiéndose reunido número suficiente de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de que se compone este partido judicial en el día de hoy, para que se les tenía citados, con objeto de examinar las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto Carcelario y de la Delegación gubernativa, correspondientes al año último y formación del correspondiente para el año actual, se convoca nuevamente, para que tenga lugar dicha reunión el día 22 del actual, a las diez y media de su mañana, en esta Casa consistorial, a fin de que puedan concurrir, advirtiendo que, sea cualquiera el número de asistentes, se tomará acuerdo.

Pina, 15 de marzo de 1930.-El Alcalde, Vicente Casañal.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.146.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en la sección cuarta del juicio universal de quiebra de la sociedad Cañas, Feliu y Compañía, tengo acordado que los acreedores de la misma presenten a la Sindicatura los títulos justificativos de sus respectivos créditos, en el plazo que media hasta el día veintinueve del actual, apercibidos de que, si no lo verifican los procesos de como de no lo verifican, les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Asimismo se hace saber que para la Junta de examen y reconocimiento de créditos se tiene señalado al Arrigina a tiene señalado el día doce de abril próximo, a las cuatro de su tarde, en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Damasesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, de esta ciudad.

Dado en Zaragoza, a primero de marzo de mil novecientos treinta. – Juan de Hinojosa y Ferrer. — Ante mí, Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Num. 1.162.

Pina de Ebro.

Hallandose vacantes las plazas de Secretario Suplente de cete T y Suplente de este Juzgado municipal, dotadas con los derechos de solicon los derechos de arancel, se admitirán soli-citudes aspirando citudes aspirando a las mismas durante el pla-zo de treinte días zo de treinta días, mediante los cuales podrán remitirse las aporte remitirse las oportunas instancias al señor Juez de primera instancias instancias al señor para de primera instancia de este partido, acompa-nadas de los decembrat nadas de los documentos necesarios en justifi-cación de sus circumentos necesarios en justificación de sus circunstancias y méritos que cuen-ten para ello ten para ello.

Pina de Ebro, 13 de marzo de 1930.—El Juez unicipal. Ramán D. ...

municipal, Ramón Burillo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.148.

Cementos Portlad Zaragoza, S. A.

De acuerdo con el artículo 29 del Estatuto Social, se convoca a Junta general ordinaria, para el día 29 del convoca de la convoca d el día 29 del corriente, a las cuatro de la tarde, que se celebrará en nuestra fábrica de Mirafio.

Para asistir a la Junta deberán los señores accionistas depositar en las oficinas sociales (Sagasta 35) (Sagasta, 35), con veinticuatro horas de antela-ción, los titulos ción, los títulos o los resguados de depósito, en un establecimiento un establecimiento bancario, que posean.

Los señores accionistas tendrán a su disposición el balance y cuentas, dos días antes del señalado para la T

Zaragoza, 20 de marzo de 1930.—Por el Conseñalado para la Junta. sejo de Administración: El Secretario, Mariano Baselga y Jordán.

IMPRENTA DEL HOSPIGIO

CAPITULO V

tel 18-

105

ca-

105

dia

, si

ce-

ıta

80

a

de

al

de

do

y

ez

9-

A-

1-

1-

n

1

De los trabajos de las Jefaturas provinciales de Estadística.—Visitas de comprobación.

Artículo 22. A medida que se reciban en las Jefaturas provinciales de Estadística las holas auxiliares y resúmenes citados en el ar-tículo anterior, harán un estudio minucioso de los minucioso, harán un estudio minucioso de los mismos y, por virtud de ese estudio, formularan los pliegos de reparos a que hubiere lugar, remitiendo éstos a los Alcaldes para su contestación en un plazo que no podrá exceder de quince

Artículo 23. Recibidas las contestaciones a los pliegos de reparos citados anteriormente, dispondran los Jefes provinciales las rectificaciones oportunas en las hojas auxiliares y en el resumen, consistente de aproconsignando en este último la diligencia de aprobación, que deberá ser fechada y firmada.

Si dichas contestaciones no fuesen satisfactorias, pedirán nueva rectificación en un plazo brevisimo y si ésta no fuese tampoco satisfactoria, propondría propondrán que se giren visitas de comproba-ción sobre el terreno por funcionarios del Servicio general de Estadística, cuyos gastos, aunque sean abonados previamente por el Tesoro público, con reintes de Estadística, cuyos gastos, aunque son reintes de Estadística, cuyos gastos de Estadística, c son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubie-

vicio general de Estadísctica, Juan Arjona.

("Gaceta" 14 marzo 1930.) (Los estados que se citan en la precedente Real orden se hallan insertos en las páginas 886 a 889).

REAL ORDEN

Núm. 262.

Ilmo. Sr.: Numerosos abonados as servicio teefónico urbano situado a distancias mayores de on dos kilómetros de la Central respectiva, y que tant de abonado con que tenían concedida su estación de abonado con anteriorial concedida su estación de estos servianterioridad a las incautaciones de estos servi-cios por la Compañía Telefónica Nacional de Es-paña, han compañía Telefónica en demanpaña, han acudido a esta Dependencia en demanda de di Real orden da de disposiciones aclaratorias de la Real orden de 11 de junio de 1928, que determina tarifas y cuotas para los abonados que se encuentren a más de dos billos abonados que se encuentren a que de dos kilómetros de la Central urbana a que

De las reclamaciones expresadas resulta que, arrecte hay abonacon arreglo a la legislación anterior, hay abonados due, viviendo a más de tres kilómetros de Central viviendo a más de tres kilómetros de la Central telefónica, construyeron por su cuenta, o contribuyeron a construir su línea de abonado, la cual utilizaban para el servicio con sólo pagar las que utilizaban para el servicio que los pagar las cuotas de abono, de igual modo que los central a menos de tres kilómetros de la

La Compañía Telefónica Nacional de España, oyada en la Telefónica Nacional de Ispaña, 11 de junio de 1928, apoyada en la Real orden de 11 de junio de 1928, pretende en la Real orden de 11 de servicio inpretende cobrar, como garantía de servicio in-terurbano de la Real orden de 11 de junio de terurbano de cobrar, como garantía de servicio interurbano, nueve pesetas por kilómetro de des-

arrollo de linea en toda aquella que exceda de dos kilómetros de distancia a la Central, además de percibir la tarifa de abono ordinario, deduciendo de aquella sobretasa el importe del servicio interurbano que el abonado hubiere disfrutado.

A más de esto, a dichos reclamantes anúncia-les la Compañía Telefónica Nacional de España la revisión de su línea de abonado para la reparación, que, en realidad, es reconstrucción de la línea, anunciándoles que cobrará 1.250 pesetas por kilómetro, precio señalado en la Real orden citada para esta clase de líneas.

Vista la base 16 del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Télefónica Nacional de España, de 25 de agosto de 1924, y de conformidad con el informe de ese Centro directivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

lo siguiente:

1.º Que la Real orden de 11 de junio de 1928 determina bien claramente que el particular que desee ser abonado a un centro urbano de la Compañía Telefónica, cuando la estación de abono haya de instalarse a más de dos kilómetros de la Central o fuera de la zona señalada en el apartado e) del artículo 1.º de dicha Real orden, puede por sí mismo construir la línea, aunque la construcción y materiales se tengan que ajustar a las normas y especificaciones que la Compañía determine para esta clase de instalaciones (apartado d) del citado artículo).

Esta facultad que otorga a los particulares la Real orden de 11 de junio de 1928 induce a respetar las determinaciones individuales de los abonados; y si ahora voluntariamente pueden construir por sí mismos su línea de abono, mayor respeto debe prestarse a las líneas ya establecidas en condiciones legales y que han prestado y

prestan su servicio.
2.º Que la propia Real orden de 11 de junio de 1928 expresa el criterio de respetar cuanto se refiere a concesiones anteriores en los Centros urbanos ya establecidos, y este criterio comprende en todos sus aspectos: tarifas, zona, etc., a los abonados que están a más de tres kilómetros de distancia de la Central urbana, que era la distancia determinada en las disposiciones anteriores para zona interior de los Centros urbanos; por tanto, no debe aplicarse a estas concesiones la Real orden de 11 de junio de 1928.

3.º En los casos en que el abonado construya su línea, o en los que la construyeron a sus ex-pensas, si la Compañía Telefónica Nacional de España encuentra reparos que oponer a la admisión o utilización de las susodichas líneas, resolverá en definitiva, sobre la admisión o necesidad de reformas de la instalación, el Inspector del Estado, delegado por esa Dirección general en e! Centro telefónico donde radique la línea en cuestión y designado al efecto.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. mu-chos años. Madrid, 4 de marzo de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Comunicaciones.

("Gaceta" 8 marzo 1930.)

M.C.D. 2022

Modelo número 1.

Ayuntamiento de

Provincia de

Partido judicial de

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de abril de 1930.

Número de familias que ocupan los edifícios y albergues			711 1 1 1 2 2 2 4 4 1 1 1 1 2 2 4 4 1 1 1 1	1.093
TOTAL de edificios y albergues		edificios y albergues	88 5 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	1.380
UES	Т	otal de albergues	25	134
A Sea		principalmente a a a rivienda otrosusos	8 4 4 8 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	100
AL		princip a a vivienda	0 1 10 001	84
	l'otal de edificios.		.18 .77 .77 .77 .77 .79 .3 .3 .3 .2 .2 .3 .3 .3 .3 .3 .3 .3 .3 .3 .3 .3 .3 .3	1.246
		De seis o más piso	18 AAAAAAA A A A A A A A A A A A A A A A	48
s o	SON	De cinco pisos		24
) [UE	De cuatro piso	3 - 3 - 3 - 3 - 3 - 3 - 5 - 5 - 5 - 5 -	82
I C	O N D	De tres pisos	2557 * 1 * * 290 * * 105 8	488
T	SEG	De dos pisos .	24 24 170 170 170 27 23 28 23 28 23 28 24 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25	277
D I		De un piso	. 500 271 4 1 500 600	37.1
田	QUE ESTAN	Destinados principalmente. a a a vivienda otrosusos	20 % 20 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	200
SEGUN QU		Destinados Principalmente a a a vivienda otrosus	888 883 883 883 883 883 883 883 883 883	1.037
Al mayor núcleo de población.		mayor núcleo de po- blación.	^ ^	
DISTA	Ala Ala Ala capital mayor del inteleo Ayunta- de po-miento. blación. Metros. Metros.		6.000 2.500 3.000 5.090 1.500 1.500 6.000 5.000 7.850 7.850 7.850 5.000 5.000	
	ENTIDADES DE POBLACIÓN NONBRES CLASES		Barrio Lugar Aldea Cuevas para guardar vino. Casa de peones camineros Estación de Ferrocarril Balneario Molino harinero Pajares Villa Batán Casas de hortelanos Casas de labor Casas de recreo	TOTALES
	ENTIDADE	NONBRES	Agadán Bárcena del Río Bodegas (Las) Campo Casas de San José Estación (La) Fuente de Cabras Molino de la Noguera Pajares (Los) Poprierrada Poyos (Los) Ribera (La) Verdelpino Verdelpino Verded (La) Edificios diseminados cuya distancia al mayor núcleo.	

Se diferencia el edificio del albergue en que este es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es solida y resistente. (a)

OBSERVACIONES

Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año 1920, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.

Hoja auxiliar, letra A

CUENCA

DE

AYUNTAMIENTO

CUENCA

DE

PROVINCIA

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues que constituyen GRUPOS O ENTIDADES DE POBLACIÓN y número de familias que los ocupan existentes en dicho Municipio en el día 1.º de abril de 1930.

Número de familias que habi-	tan los edi- ficios o al- bergues.	4 " 55	e	° 12
Albergues destinados principalmente (c)	A otros usos	~ A & A A		- "
	A vivienda.	^ * * * * *	* * *	* * *
S	De seis pisos o más	****	* * *	***
S POR PISO	De seis A A Cinco pisos. pisos o más vivienda. otros usos	***	* * *	***
EDIFICIO	De cuatro pisos.	- A A - A	***	* * *
CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS POR PISOS	De tres pisos.	A	4 4 4	* * 1
ASIFICACI	De dos pisos. tres pisos.	****	- 4	* * *
CI	De un piso.	***	**	0 2 10
difficios destinados principalmente.	A A vivienda. otros usos	* *	* *	2 2 2
Edificios destinados principalmente.	A vivienda.		***	* * "
Número que tiene el	edificio o albergue (b).		N# *	1819
The second secon		Calderón de la Barca	Mayor	Real
y distancia a la capital del Ayunta- miento o al mayor núcleo de pobla- ción, cuando aquella no lo sca, de la etc., donde se encuentra el edi- entidad a que pertenece el edificio o fício o albergue.		Cuenca; metros, cero	Nohales; metros, 4200	Presa de Cerdán; metros, 400 Real

En las provincias de Asturias y Galicia se hará constar también la parroquia, y en la de Murcia el de la Diputación o Partido rural. (a)

Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente. (p)

(c) Albergues, cuevas, silos, barracas, etc.

Hoja auxiliar, letra B

Provincia de

Ayuntamiento de

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de edificios y albergues AISLADOS O DISEMINADOS, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, NO EXCEDE DE 500 METROS, existentes en dicho Municipio el día 1.º de abril de 1930.

	habitan los edificios o albergues	N =
ALBERGUES destinados principalmente (b)	A vivienda A otros	*******
CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS POR PISOS	De un piso De dos pisos De tres pisos Cuatro pisos Cinco pisos De seis pisos A vivienda A otros usos	
EDIFICIOS destinados principalmente (a)	A vivienda A otros usos De un piso De dos	**********
Número que tiene el edificio o albergue.		1008400

Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente. (a)

Albergues, silos, cuevas, barracas, etc. (p)